



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220104000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220104000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220093300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Jesus David Uribe Dorado, Jean Carlos Rangel Marañon	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220093300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Jesus David Uribe Dorado, Jean Carlos Rangel Marañon	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220111500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Felipe Hernandez Escobar	Dorian Manuel Alcazar Franco	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220111500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Felipe Hernandez Escobar	Dorian Manuel Alcazar Franco	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3a01b45c-b4ec-40a9-88c2-d57f7ea3bc16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220094100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Emilia Ariza Olivarez	Sin Otro Demandado, Silevis Lisett Olivares Olivares	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220094100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Emilia Ariza Olivarez	Sin Otro Demandado, Silevis Lisett Olivares Olivares	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220098900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cielo Carrillo Cervantes	Zoraida Ramirez Ramirez	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220098900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cielo Carrillo Cervantes	Zoraida Ramirez Ramirez	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220094800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	ErasmO Sanchez Salgado, Nadina Del Socorro Ruiz Guzman	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220094800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	ErasmO Sanchez Salgado, Nadina Del Socorro Ruiz Guzman	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Paulina Aragon Brito, Genis Maria Mendoza	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3a01b45c-b4ec-40a9-88c2-d57f7fea3bc16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Paulina Aragon Brito, Genis Maria Mendoza	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220096500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coopsol	Yuli Carolina Bula Reales, Sheila Vanessa Fabregas Teran	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220096500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coopsol	Yuli Carolina Bula Reales, Sheila Vanessa Fabregas Teran	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220107300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Ana Sofia Preciado Duque, Maria Pinedo Sermeño	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220107300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Ana Sofia Preciado Duque, Maria Pinedo Sermeño	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220103100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Anoat De Jesus Quiroz Caballero	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220103100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Anoat De Jesus Quiroz Caballero	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3a01b45c-b4ec-40a9-88c2-d57ffea3bc16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220108900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Florez Moreno	Doris Meluk Fadull, Connie Meluk Fadul	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220108900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Florez Moreno	Doris Meluk Fadull, Connie Meluk Fadul	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020200039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lucila Del Carmen Martinez Ariza	Bethzaida Torres Barrera	20/04/2023	Auto Decide - Seaccedeasolicitud De Emplazamiento
08001418901020220096700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Estela Cantillo Soto	Fray Osorio Ospino	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220096700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Estela Cantillo Soto	Fray Osorio Ospino	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220106100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Alexander Miguel Heibron Diaz, Viviana Maria Villalba Iglesias	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220106100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Alexander Miguel Heibron Diaz, Viviana Maria Villalba Iglesias	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3a01b45c-b4ec-40a9-88c2-d57f1ea3bc16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220093200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Betty Bilbao Garcia	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220093200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Betty Bilbao Garcia	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Velky Cecilia Consuegra Janacett	Etelvina Margarita Gnecco Ramirez	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Velky Cecilia Consuegra Janacett	Etelvina Margarita Gnecco Ramirez	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220095900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Romero Navarro	Winner De Jesus Avila Martinez	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220095900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Romero Navarro	Winner De Jesus Avila Martinez	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3a01b45c-b4ec-40a9-88c2-d57f1ea3bc16



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020200039700  
DEMANDANTE LUCILA MARTINEZ ARIZA  
DEMANDADO BETHZAIDA TORRES BARRERA  
APOLONIA TORRES BENITEZ

Actuación Se decide sobre la solicitud de Emplazamiento de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a solicitud de emplazamiento e Inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

Tal como lo establece el art. 293 del CGP el pedimento es viable y por ende se accederá ordenándose el emplazamiento de la demandada señora, BETHZAIDA TORRES BARRERA identificada con la C.C. No. 32789668 para lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se publicará su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Por Secretaría désele cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 el cual dispone el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada señora, BETHZAIDA TORRES BARRERA identificada con la C.C. No. 32789668 de la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.





SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220104000  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"  
identificada con el Nit. Núm. 900.481.352-5  
DEMANDADO RUDY ALEJANDRO ARAMENDEZ ROA, identificado con la C.C.  
Núm.1.005.719.789

Actuación Se decide sobre la admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01040-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01040-00, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" identificada con el Nit. Núm. 900.481.352-5 en contra RUDY ALEJANDRO ARAMENDEZ ROA, identificado con la C.C. Núm.1.005.719.789

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001 Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" identificada con el

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Nit. Núm. 900.481.352-5 en contra RUDY ALEJANDRO ARAMENDEZ ROA, identificado con la C.C. Núm.1.005.719.789 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$9.200.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado ROCIO MENCO ESCORCIA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C. C. Núm. 22.443.522 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Núm. 100.646 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220104000  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"  
identificada con el Nit. Núm. 900.481.352-5  
DEMANDADO RUDY ALEJANDRO ARAMENDEZ ROA, identificado con la C.C.  
Núm.1.005.719.789

Actuación Se decide sobre la admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se allego con la presentación de la demanda memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer

Barranquilla, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el despacho accederá a las mismas sin necesidad de caución ordenará el embargo que percibe los demandados.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada RUDY ALEJANDRO ARAMENDEZ ROA, identificado con la C.C. Núm.1.005.719.789 como empleado activo de la empresa SUBOFICIAL de la ARMADA NACIONAL

Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220093300  
DEMANDANTE ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 8.716.275  
DEMANDADO JESUS DAVID URIBE DORADO identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.047.222.771 y JEAN CARLOS RANGEL MARAÑON identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.045.722.279

Actuación Se decide sobre la admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00933-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00933-00, promovido por ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 8.716.275 en contra de JESUS DAVID URIBE DORADO identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.047.222.771 y JEAN CARLOS RANGEL MARAÑON identificado con la Cédula de ciudadanía N° 1.045.722.279.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.





En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 8.716.275 en contra de JESUS DAVID URIBE DORADO identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.047.222.771 y JEAN CARLOS RANGEL MARAÑÓN identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.045.722.279 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL PESOS (\$2.900.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado a KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.129.525.901 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional No. 315.450 del C.S. de la J., obrando en condición de apoderado para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220093300  
DEMANDANTE ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 8.716.275  
DEMANDADO JESUS DAVID URIBE DORADO identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.047.222.771 y JEAN CARLOS RANGEL MARAÑON identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.045.722.279

Actuación Se decide sobre la admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00933-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra pendiente solicitud de medidas cautelares. - Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés 2023).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General Del Proceso, se accederá a las mismas sin necesidad de caución,

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada Señores JESUS DAVID URIBE DORADO identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.047.222.771 y JEAN CARLOS RANGEL MARAÑON identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.045.722.279 como empleado activo de CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S -GroupCosOfíciese.

SEGUNDO.-. Por secretaría ejecútense lo ordenado, líbrese los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el medio más expedito, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220111500  
DEMANDANTE CARLOS FELIPE HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con la cedula de  
ciudadanía N.º 7.451.794  
DEMANDADO DORIAN MANUEL ALCAZAR FRANCO 72.177.136

Actuación Se decide sobre la admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01105-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01105-00, promovido por CARLOS FELIPE HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 7.451.794 en contra DORIAN MANUEL ALCAZAR FRANCO 72.177.136

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001 Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor CARLOS FELIPE HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía N.º

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



7.451.794 en contra DORIAN MANUEL ALCAZAR FRANCO 72.177.136 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30,000,000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado BLAS JOSÉ AHUMADA FONSECA, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.000.726 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 190.240 del C. S. de la J actuando en calidad de apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220111500  
DEMANDANTE CARLOS FELIPE HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con la cedula de  
ciudadanía N.º 7.451.794  
DEMANDADO DORIAN MANUEL ALCAZAR FRANCO 72.177.136

Actuación Se decide sobre la admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo,  
junto con memorial presentado por la parte demandante solicitando medida cautelar

Barranquilla, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

Prestada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se  
decreten las medidas cautelares pertinentes, en virtud de lo reglado en el artículo 599 del  
Código General Del Proceso, se accederá a las mismas sin necesidad de caución.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. -DECRÉTESE EMBARGO Y POSTERIOR secuestro del vehículo automotor de  
placa: HVW845, marca TOYOTA, modelo: 2014, CARROCERIA: WAGON, COLOR:  
NEGRA MICA, CLASE: CAMIONETA, LINEA: FORTUNER de propiedad DORIAN  
MANUEL ALCAZAR FRANCO 72.177.136. Ofíciase a la SECRETARÍA DISTRITAL DE  
TRÁNSITO DE BOGOTA o quién haga sus veces

SEGUNDO. -Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes,  
hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele  
el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para  
continuar el trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220094100  
DEMANDANTE CARMEN EMILIA ARIZA OLIVAREZ C.C 22.633.849  
DEMANDADO SILEVIS LISETT OLIVARES OLIVARES C.C 22.547.947

Actuación Se decide sobre la admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00941-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00941-00, promovido por CARMEN EMILIA ARIZA OLIVAREZ C.C 22.633.849 en contra de SILEVIS LISETT OLIVARES OLIVARES C.C 22.547.947

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor CARMEN EMILIA ARIZA OLIVAREZ C.C 22.633.849 en contra de SILEVIS LISETT

Página 1 de 2



SC5780-1-9





OLIVARES OLIVARES C.C 22.547.947 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL PESOS (\$8.500.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado a DIANA CERA CAMPO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 32.662.348 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional No. 64.535 del C.S. de la J. obrando en condición de apoderada para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220094100  
DEMANDANTE CARMEN EMILIA ARIZA OLIVAREZ C.C 22.633.849  
DEMANDADO SILEVIS LISETT OLIVARES OLIVARES C.C 22.547.947

Actuación Se decide sobre la admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00941-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra pendiente solicitud de medidas cautelares. - Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

Prestada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General Del Proceso, se accederá a las mismas sin necesidad de caución,

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada Señora SILEVIS LISETT OLIVARES OLIVARES C.C 22.547.947 como empleado activo de COLEGIO LA SAGRADA FAMILIA.

SEGUNDO.- Por secretaría ejecútense lo ordenado, líbrese los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el medio más expedito, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220098900  
DEMANDANTE CIELO CARRILLO CERVANTES CC 22.292.617  
DEMANDADO ZORAIDA RAMIREZ RAMIREZ CC 32.765.625  
Actuación Se decide sobre la admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00989-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00989-00, promovido por CIELO CARRILLO CERVANTES CC 22.292.617 en contra de ZORAIDA RAMIREZ RAMIREZ CC 32.765.625.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001 y N°002. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor CIELO CARRILLO CERVANTES CC 22.292.617 en contra de ZORAIDA RAMIREZ RAMIREZ CC 32.765.625 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Página 1 de 2



SC5780-1-9





a) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS LEGAL PESOS (\$4.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001 Y No. 002

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado JOEL JOSE MOLINA LINERO CC 3.724.533 T. P 48.145 del C.S de la J. obrando en condición de apoderado para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220098900  
DEMANDANTE CIELO CARRILLO CERVANTES CC 22.292.617  
DEMANDADO ZORAIDA RAMIREZ RAMIREZ CC 32.765.625  
Actuación Se decide sobre la admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00989-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra pendiente solicitud de Medidas Cautelares. - Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Prestada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General Del Proceso, se accederá a las mismas sin necesidad de caución, Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada Señor ZORAIDA RAMIREZ RAMIREZ CC 32.765.625 como empleado activo de SOCIEDAD DE JUBILADOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, DOCENTES NACIONALIAADOS Y DISTRITALES, Oficiese.

El juzgado se limita decretar las otras medidas preventivas de embargo y secuestre de conformidad con el art. 599 del numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO.-. Por secretaría ejecútase lo ordenado, líbrese los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el medio más expedito, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220094800  
DEMANDANTE COOMULTIGEST 900.081.326-7  
DEMANDADO NADINA DEL SOCORRO RUIZ GUZMAN CC 30.538.868, ERASMO  
SANCHEZ SALGADO CC 15.038.390

Actuación Se decide sobre la admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00948-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00948-00, promovido por COOMULTIGEST 900.081.326-7 en contra de NADINA DEL SOCORRO RUIZ GUZMAN CC 30.538.868, ERASMO SANCHEZ SALGADO CC 15.038.390.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001 Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor COOMULTIGEST 900.081.326-7 en contra de NADINA DEL SOCORRO RUIZ GUZMAN

Página 1 de 2



SC5780-1-9





CC 30.538.868, ERASMO SANCHEZ SALGADO CC 15.038.390 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado JESUS JARAMILLO PEÑALOZA CC 1.143.455.775 Y T.P 316.794 del C.S de la J. obrando en condición de apoderado para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220094800  
DEMANDANTE COOMULTIGEST 900.081.326-7  
DEMANDADO NADINA DEL SOCORRO RUIZ GUZMAN CC 30.538.868, ERASMO  
SANCHEZ SALGADO CC 15.038.390

Actuación Se decide sobre la admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se allego con la presentación de la demanda memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el despacho accederá a las mismas sin necesidad de caución ordenará el embargo que percibe los demandados.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención preventiva del Treinta (30%) del salario y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada Señor: NADINA DEL SOCORRO RUIZ GUZMAN CC 30.538.868, como empleado activo de la empresa SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA.

SEGUNDO - Decrétese el embargo y retención preventiva del Treinta (30%) del salario y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada Señor: ERASMO SANCHEZ SALGADO CC 15.038.390, como empleado activo de la empresa SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SAHAGUN.

TERCERO -Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágase el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.





El juzgado se limita decretar las otras medidas preventivas de embargo y secuestro de conformidad con el art. 599 del numeral 2 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220094400  
DEMANDANTE COOMULTIGEST 900.081.326-7  
DEMANDADO GENIS MARIA MENDOZA CC 27.004.154 PAULINA ARAGON BRITO  
26.994.220

Actuación Se decide sobre la admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00944-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00944-00, promovido por COOMULTIGEST 900.081.326-7 en contra de GENIS MARIA MENDOZA CC 27.004.154 PAULINA ARAGON BRITO 26.994.220.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001 Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor COOMULTIGEST 900.081.326-7 en contra de GENIS MARIA MENDOZA CC 27.004.154

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PAULINA ARAGON BRITO 26.994.220 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado JESUS JARAMILLO PEÑALOZA CC 1.143.455.775 Y T.P 316.794 del C.S de la J. obrando en condición de apoderado para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220094400  
DEMANDANTE COOMULTIGEST 900.081.326-7  
DEMANDADO GENIS MARIA MENDOZA CC 27.004.154 PAULINA ARAGON BRITO  
26.994.220

Actuación Se decide sobre la admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se allego con la presentación de la demanda memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el despacho accederá a las mismas sin necesidad de caución ordenará el embargo que percibe los demandados.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención preventiva del Treinta (30%) del salario y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada Señores: GENIS MARIA MENDOZA CC 27.004.154 PAULINA ARAGON BRITO 26.994.220, como empleado activo de la empresa SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.

SEGUNDO -Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

El juzgado se limita decretar las otras medidas preventivas de embargo y secuestre de conformidad con el art. 599 del numeral 2 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220096500  
DEMANDANTE COOPERATIVA COOPSOL NIT 901.469.058-9  
DEMANDADO YULI CAROLINA BULA REALES CC 55.222.902 Y SHEILA VANESSA  
FABREGAS TERAN CC 1.045.702.302

Actuación Se decide sobre la admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00965-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvese proveer.

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00965-00, promovido por COOPERATIVA COOPSOL NIT 901.469.058-9 en contra de YULI CAROLINA BULA REALES CC 55.222.902 Y SHEILA VANESSA FABREGAS TERAN CC 1.045.702.302.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor COOPERATIVA COOPSOL NIT 901.469.058-9 en contra de YULI CAROLINA BULA REALES CC 55.222.902 Y SHEILA VANESSA FABREGAS TERAN CC 1.045.702.302 para

Página 1 de 2



SC5780-1-9



que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL PESOS (\$9.300.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado STEFANY PADILLA VALEGA CC 1.129.522.020, T.P 344.262 del C.S de la J. obrando en condición de apoderado para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220096500  
DEMANDANTE COOPERATIVA COOPSOL NIT 901.469.058-9  
DEMANDADO YULI CAROLINA BULA REALES CC 55.222.902 Y SHEILA VANESSA  
FABREGAS TERAN CC 1.045.702.302

Actuación Se decide sobre la admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se allego con la presentación de la demanda memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el despacho accederá a las mismas sin necesidad de caución ordenará el embargo que percibe los demandados.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención preventiva del treinta (30%) del salario y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada Señoras YULI CAROLINA BULA REALES CC 55.222.902 Y SHEILA VANESSA FABREGAS TERAN CC 1.045.702.302 como empleados activos de la Empresa NEOFAC T S.A.S.

SEGUNDO- Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado YULI CAROLINA BULA REALES CC 55.222.902 Y SHEILA VANESSA FABREGAS TERAN CC 1.045.702.302 en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente

TERCERO. -LIMITESE hasta la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL. (\$13.950.000).





CUARTO. -Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220107300  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificada con NIT N°  
802.022.275-2  
DEMANDADO ANA SOFIA PRECIADO DUQUE# 32.688.597- MARIA PINEDO  
SERMEÑO con CC - 38.565.736

Actuación Se decide sobre la admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01073-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01073-00, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificada con NIT N° 802.022.275-2 en contra ANA SOFIA PRECIADO DUQUE# 32.688.597- MARIA PINEDO SERMEÑO con CC - 38.565.736.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001 Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.





En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificada con NIT N° 802.022.275-2 en contra ANA SOFIA PRECIADO DUQUE# 32.688.597- MARIA PINEDO SERMEÑO con CC 38.565.736 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$ 8.420.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ, identificada con la CC N° 22.475.870, portadora de la T.P # 360.054 expedida por el C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220107300  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificada con NIT N°  
802.022.275-2  
DEMANDADO ANA SOFIA PRECIADO DUQUE# 32.688.597- MARIA PINEDO  
SERMEÑO con CC - 38.565.736

Actuación Se decide sobre la admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se allego con la presentación de la demanda memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el despacho accederá a las mismas sin necesidad de caución ordenará el embargo que percibe los demandados.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Decretase el embargo y secuestros del veinte (20%) del salario y demás emolumentos embargables embargable que devenga el demandado señor ANA SOFIA PRECIADO DUQUE# 32.688.597- MARIA PINEDO SERMEÑO con CC - 38.565.736. en la empresa de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BARRANQUILLA.

El juzgado se limita decretar las otras medidas preventivas de embargo y secuestro de conformidad con el art. 599 del numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO-Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágase el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220103100  
DEMANDANTE INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S siglas (DL&Z S.A.S. )  
identificado con Nit: 901.104.896-8  
DEMANDADO QUIROZ CABALLERO ANOAT DE JESÚS identificado con cedula de  
ciudadanía N° 72.009.343

Actuación Se decide sobre la admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01031-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01031-00, promovido por INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S siglas (DL&Z S.A.S.) identificado con Nit: 901.104.896-8 en contra QUIROZ CABALLERO ANOAT DE JESÚS identificado con cedula de ciudadanía N° 72.009.343.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001 Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S siglas (DL&Z S.A.S.) identificado con Nit:

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



901.104.896-8 en contra QUIROZ CABALLERO ANOAT DE JESÚS identificado con cedula de ciudadanía N° 72.009.343 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$3.500.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado Viviana Marcela Donado Toro, Mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, e identificada con la cedula de ciudadanía 1.048.271.722, con Tarjeta Profesional de Abogada N° 291.991 obrando en condición en calidad de endosador para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220103100  
DEMANDANTE INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S siglas (DL&Z S.A.S. )  
identificado con Nit: 901.104.896-8  
DEMANDADO QUIROZ CABALLERO ANOAT DE JESÚS identificado con cedula de  
ciudadanía N° 72.009.343

Actuación Se decide sobre la admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se allego con la presentación de la demanda memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el despacho accederá a las mismas sin necesidad de caución ordenará el embargo que percibe los demandados.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada QUIROZ CABALLERO ANOAT DE JESÚS identificado con cedula de ciudadanía N° 72.009.343 como empleado activo de la empresa ALPINA

Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 0800148901020220108900  
DEMANDANTE JULIO FLOREZ MORENO 13.809.631  
DEMANDADO CONNIE MELUK FADUL 32.692.501, DORIS MELUK FADULL, y  
32.647.922

Actuación Decreta Medidas Cautelares

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01089-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01089-00, promovido por JULIO FLOREZ MORENO 13.809.631 en contra CONNIE MELUK FADUL 32.692.501, DORIS MELUK FADULL, y 32.647.922.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001 Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor JULIO FLOREZ MORENO 13.809.631 en contra CONNIE MELUK FADUL 32.692.501, DORIS MELUK FADULL, y 32.647.922 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



a) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.800.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado MARCOS MANUEL IGLESIAS VALDIRIZ, , identificado con el número de cédula de ciudadanía 8.520.126, T.P #86.111 del C. S. de la J., actuando en mi carácter de mandatario judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 0800148901020220108900  
DEMANDANTE JULIO FLOREZ MORENO 13.809.631  
DEMANDADO CONNIE MELUK FADUL 32.692.501, DORIS MELUK FADULL, y  
32.647.922

Actuación Decreta Medidas Cautelares

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se allego con la presentación de la demanda memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el despacho accederá a las mismas sin necesidad de caución ordenará el embargo que percibe los demandados.  
Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Decretase el embargo y secuestros del veinte (20%) del salario y demás emolumentos embargables embargable que devenga el demandado señor CONNIE MELUK FADUL 32.692.501 en la empresa de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO

SEGUNDO- Decretase el embargo y secuestros del veinte (20%) del salario y demás emolumentos embargables embargable que devenga el demandado señor DORIS MELUK FADULL 32.647.922. en la empresa de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMBARRANQUILLA.

TERCERO-Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 0800148901020220096700  
DEMANDANTE LUZ ESTELA CANTILLO SOTO  
DEMANDADO FRAY LUIS OSORIO OSPINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°  
72.272.621

Actuación Se decide sobre la admisión de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00967-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00967-00, promovido por LUZ ESTELA CANTILLO SOTO en contra de FRAY LUIS OSORIO OSPINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.272.621.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001 Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor LUZ ESTELA CANTILLO SOTO en contra de FRAY LUIS OSORIO OSPINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.272.621 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



a) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado DUVAN ALFONSO CONTRERAS DORIA CC 1.045.738.684 Y T.P 387.448 del C.S de la J. obrando en condición de endosador para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 0800148901020220096700  
DEMANDANTE LUZ ESTELA CANTILLO SOTO  
DEMANDADO FRAY LUIS OSORIO OSPINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°  
72.272.621

Actuación Se decide sobre la admisión de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento está pendiente solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General Del Proceso, se accederá a las mismas sin necesidad de caución,

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada Señor FRAY LUIS OSORIO OSPINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.272.621 como empleado activo de SALESLAND con NIT 900.491.296-3, Oficiese.

SEGUNDO.-. Por secretaría ejecútense lo ordenado, líbrese los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el medio más expedito, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 0800148901020220106100  
DEMANDANTE OSVALDO GARCIA MERIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.226.246  
DEMANDADO ALEXANDER MIGUEL HEIBRON DIAZ N° 72.342.814 Y VIVIANA MARIA VILLALBA IGLESIAS N° 55.221.173

Actuación Se decide sobre la admisión de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01061-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01061-00, promovido por OSVALDO GARCIA MERIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.226.246 en contra ALEXANDER MIGUEL HEIBRON DIAZ N° 72.342.814 Y VIVIANA MARIA VILLALBA IGLESIAS N° 55.221.173

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001 Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor OSVALDO GARCIA MERIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.226.246 en

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



contra ALEXANDER MIGUEL HEIBRON DIAZ N° 72.342.814 Y VIVIANA MARIA VILLALBA IGLESIAS N° 55.221.173 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO identificado con la C. C. 1.045.719.513 con Tarjeta Profesional 323.341 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 0800148901020220106100  
DEMANDANTE OSVALDO GARCIA MERIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N°  
72.226.246  
DEMANDADO ALEXANDER MIGUEL HEIBRON DIAZ N° 72.342.814 Y VIVIANA MARIA  
VILLALBA IGLESIAS N° 55.221.173

Actuación Se decide sobre la admisión de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se allego con la presentación de la demanda memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el despacho accederá a las mismas sin necesidad de caución ordenará el embargo que percibe los demandados.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada ALEXANDER MIGUEL HEIBRON DIAZ N° 72.342.814 como empleado activo de la empresa CENCOSUD COLOMBIA S A NIT 900.155.107-1.

SEGUNDO. - Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada VIVIANA MARIA VILLALBA IGLESIAS N° 55.221.173 como empleado activo de la empresa COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS NIT 900.292.245-4.

Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



SC5780-1-9



Página 1 de 1

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 0800148901020220093200  
DEMANDANTE SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVICIGOOP  
NIT 900.860.525-9  
DEMANDADO BETTY BILBAO GARCIA CC 22.579.188 Y YOMAIRA CECILIA LOZANO  
RAMOS CC 32.634.259

Actuación Se decide sobre la admisión de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00932-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00932-00, promovido por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVICIGOOP NIT 900.860.525-9 en contra de BETTY BILBAO GARCIA CC 22.579.188 Y YOMAIRA CECILIA LOZANO RAMOS CC 32.634.259

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVICIGOOP NIT 900.860.525-9 en contra de BETTY BILBAO GARCIA CC 22.579.188 Y YOMAIRA CECILIA

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



LOZANO RAMOS CC 32.634.259 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS MONEDA LEGAL PESOS (\$18.222.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado a JOHATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ CC 1.118.843.371, T.P 266.667 del C.S de la J. obrando en condición de endosador para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 0800148901020220093200  
DEMANDANTE SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVIGECOOP  
NIT 900.860.525-9  
DEMANDADO BETTY BILBAO GARCIA CC 22.579.188 Y YOMAIRA CECILIA LOZANO  
RAMOS CC 32.634.259

Actuación Se decide sobre la admisión de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se allego con la presentación de la demanda memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el despacho accederá a las mismas sin necesidad de caución ordenará el embargo que percibe los demandados.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención preventiva del treinta (30%) del salario y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada Señoras BETTY BILBAO GARCIA CC 22.579.188 Y YOMAIRA CECILIA LOZANO RAMOS CC 32.634.259 como empleados activos de la Empresa GOBERNACION DEL ATLANTICO.

SEGUNDO- Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado BETTY BILBAO GARCIA CC 22.579.188 Y YOMAIRA CECILIA LOZANO RAMOS CC 32.634.259 en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente

TERCERO. -LIMITESE hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL. (\$27.333.000).

CUARTO. -Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 0800148901020220105700  
DEMANDANTE VELKY CECILIA CONSUEGRA JANACETT 32.669.992  
DEMANDADO ETELVINA MARGARITA GNECCO RAMIREZ 49.761.409

Actuación Se decide sobre la admisión de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01057-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01057-00, promovido por VELKY CECILIA CONSUEGRA JANACETT 32.669.992 en contra ETELVINA MARGARITA GNECCO RAMIREZ 49.761.409

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001 Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor VELKY CECILIA CONSUEGRA JANACETT 32.669.992 en contra ETELVINA MARGARITA GNECCO RAMIREZ 49.761.409 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



a) La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA identificado con la C. C. 72.122.019, con Tarjeta Profesional 75.596 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 0800148901020220105700  
DEMANDANTE VELKY CECILIA CONSUEGRA JANACETT 32.669.992  
DEMANDADO ETELVINA MARGARITA GNECCO RAMIREZ 49.761.409

Actuación Se decide sobre la admisión de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se allego con la presentación de la demanda memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el despacho accederá a las mismas sin necesidad de caución ordenará el embargo que percibe los demandados.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada ETELVINA MARGARITA GNECCO RAMIREZ 49.761.409 como empleado activo de la empresa PORVENIR, FONDO NACIONAL DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 0800148901020220095900  
DEMANDANTE WILLIAM ROMERO NAVARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.776.387  
DEMANDADO WUINER AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.796.498

Actuación Se decide sobre la admisión de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual fue subsanada en la forma indicada en el auto de fecha, diciembre 12 de 2022. Sírvase proveer

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que por auto de fecha diciembre 12 de 2022 se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, en espera a que el apoderado de la parte demandante exprese con claridad lo manifestado en los hechos y las pretensiones de la demanda.

Por estado de fecha diciembre 13 de 2022, se notifica el mencionado auto y procede el demandante a presentar memorial en fecha diciembre 19 de 2022, por medio del cual subsana la falencia señalada.

Por lo anterior, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Téngase por subsanada y en consecuencia Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte WILLIAM ROMERO NAVARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.776.387 en contra de WUINER AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.796.498 Para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.) M/L, por concepto de capital inserto dentro de la letra de cambio N°001

2.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



3.- Reconózcasele personería al Doc. SILVANA DUQUE ROSSO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.840.934, con Licencia Temporal No. 28.909 expedida por el C.S.J, quien actúa como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 0800148901020220095900  
DEMANDANTE WILLIAM ROMERO NAVARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.776.387  
DEMANDADO WUINER AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.796.498

Actuación Se decide sobre la admisión de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se allego con la presentación de la demanda memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer

Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el despacho accederá a las mismas sin necesidad de caución ordenará el embargo que percibe los demandados.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención preventiva del treinta (30%) del salario y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada Señor WUINER AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.796.498, como empleado activo de la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

El juzgado se limita decretar las otras medidas preventivas de embargo y secuestre de conformidad con el art. 599 del numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO. -Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



SC5780-1-9

